

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE OTORGA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE OSCAR GABRIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX DE CÓRDOBA, VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II En acatamiento al artículo Transitorio Segundo, el Honorable Congreso de la Unión aprobó las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Consulta Popular. Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, con excepción de la Ley Federal de Consulta Popular, que fue publicada el 14 de marzo de la misma anualidad.
  
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo siguiente LGIPE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>. El 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral; así también el 31 de julio de 2017, por Decreto número 321, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 302, fue reformado y adicionado en diversas disposiciones.

- IV** En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, de fecha 28 de agosto de 2017, emitió la resolución **INE/CG386/2017**, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- V** El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup>, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>7</sup>.
- VI** En sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG278/2017**, a través del cual aprobó los “Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> En lo siguiente OPLE.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Lineamientos.

- VII** En sesión solemne celebrada el 1 de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII** En sesión extraordinaria de 1 de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017**, por el que emitió “LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA CONSTITUCIONAL Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”<sup>9</sup>.
- IX** En sesión extraordinaria de 5 de enero de 2018, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG007/2018**, por el que aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por las Diputaciones Locales en el Proceso Electoral 2017-2018.
- X** El 16 de enero de 2018, el Consejero Presidente del Consejo Distrital XIX del OPLE, remitió por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escrito recibido en igual fecha, en punto de las 11:57 horas, en la oficina de ese Consejo Distrital, con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, signado por el ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX, en el que solicita, lo siguiente:

---

<sup>9</sup> En adelante Convocatoria.

“...

***Por lo que solicitamos que se amplíe el término de la recolección de firmas 30 días más o la eliminación del total de firmas establecidas en el Municipio de Yanga, Ver.***

*Ya que 30 días son realmente pocos ante la extensión territorial delimitada y sus condiciones escasas de seguridad, siendo así una tarea muy exhaustiva de cumplir y favoreciendo la exposición a ser objeto de alguna situación de riesgos para nuestro equipo.”*  
**(Énfasis añadido)**

- XI** En sesión extraordinaria de 23 de enero de 2018, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A07/OPLEV/CPMP/23-01-18**, a través de la cual pone a consideración de este Consejo General del OPLE, la respuesta a la solicitud planteada por el Aspirante a Candidato Independiente Oscar Gabriel Hernández López, al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX, con cabecera en Córdoba, Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En virtud de los Antecedentes descritos, y los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V,

apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia **P./J.144/2005** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE<sup>10</sup> establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 4 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que, de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral, deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos.

---

<sup>10</sup> En adelante Reglamento Interior.

- 5 Es competencia del OPLE en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes.
- 6 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 7 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de responder las peticiones que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 8 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- 9 El OPLE, cuenta para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.

En esa tesitura, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó la petición presentada por el Aspirante a Candidato Independiente Oscar Gabriel Hernández López, descrita en el antecedente **XI** del presente Acuerdo, en la que solicitó:

“ ...

***Por lo que solicitamos que se amplié el término de la recolección de firmas 30 días más o la eliminación del total de firmas establecidas en el Municipio de Yanga, Ver.***

*Ya que 30 días son realmente pocos ante la extensión territorial delimitada y sus condiciones escasas de seguridad, siendo así una tarea muy exhaustiva de cumplir y favoreciendo la exposición a ser objeto de alguna situación de riesgos para nuestro equipo.”*  
**(Énfasis añadido)**

- 10** Atendiendo a lo expuesto en el considerando precedente, el Instituto Nacional Electoral por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 concurrente con el Proceso Electoral Local en el Estado de Veracruz, **determinó procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer una misma fecha para la conclusión de** las precampañas y **los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales** y, resolvió homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Consejo General, se encuentra imposibilitado para modificar los plazos ya establecidos para recabar el apoyo ciudadano, toda vez que en la propia Convocatoria, se estableció que la determinación de los plazos se realizó en cumplimiento a la resolución citada en el párrafo precedente, por lo que, la ciudadanía en general al publicarse la

Convocatoria, tuvo pleno conocimiento de los plazos a los que había de ajustarse todas y cada una de las etapas de selección de las candidaturas independientes en el presente Proceso Electoral 2017-2018.

- a. En razón de lo expuesto con antelación y analizando la solicitud planteada por el peticionario, es importante en principio hacer hincapié en que el plazo de 30 días establecido, tanto en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, como en la Convocatoria, no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, la etapa de obtención del apoyo ciudadano son actos previos al registro de candidatos, de los que se beneficia el aspirante a candidato independiente con antelación a la campaña electoral, en caso de obtener declaratoria a su favor para contender como candidato independiente, toda vez que los actos que realice para la obtención del apoyo ciudadano, entre los que se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, le permiten dar a conocer sus pretensiones y propuestas a los habitantes del Distrito por el que pretende contender, con lo que se acredita que el plazo otorgado de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, no genera inequidad en la contienda, pues la ciudadanía que participa como aspirantes a candidatos y candidatas independientes se encuentran en aptitud de participar bajo los mismos plazos y lineamientos.

Abundando a lo antes expuesto, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se



definen como Estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa, en razón de ello, el peticionario debe sujetarse a los plazos establecidos en la Convocatoria, ya que la ciudadanía que se encuentra participando en las etapas de selección de las candidaturas independientes en el presente proceso electoral, se encuentra en pleno conocimiento de los requisitos que debe cubrir para acceder a una candidatura independiente y, el hecho de otorgar una ampliación de plazo a uno de los contendientes, generaría un trato desigual por cuanto hace a los demás participantes, lo que vulneraría el principio de equidad.

- b. Ahora bien, manifiesta el peticionario que en el municipio de Yanga, que forma parte del Distrito XIX con cabecera en la ciudad de Córdoba, por el que pretende contender, se han suscitado hechos de violencia, por lo que, considera que en este momento no existen las condiciones de seguridad para que su equipo de gestores/auxiliares realicen los actos tendientes a la captación de apoyo ciudadano, es por ello, que solicita la ampliación del plazo, ya que a su parecer 30 días no son suficientes para la captación del apoyo ciudadano en la extensión territorial del Distrito en mención, sin embargo, los plazos se dieron a conocer en la emisión de la Convocatoria, tal como quedó debidamente establecido en el considerando que precede, por tanto, se encuentra en pleno conocimiento del proceso, plazos y recursos con los que cuentan las candidaturas independientes, máxime que de la lectura de la Convocatoria en su base Tercera, inciso c), se desprende:

“ ...

a. **De la obtención del apoyo ciudadano.**

**Plazos.** La duración, el plazo y el ámbito geográfico para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes criterios:

| TIPO DE ELECCION                 | DURACION | PLAZO                                    | AMBITO GEOGRAFICO   |
|----------------------------------|----------|--|---|
| DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA | 30 DIAS  | DEL 08 DE ENERO AL 06 DE FEBRERO DE 2018 | Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local correspondiente. |

” ...

El plazo citado con antelación, fue definido en cumplimiento al artículo 267, párrafo cuarto del Código Electoral que dispone que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos para el cargo a Diputado Local, será de 30 días; además de que, si bien es cierto que la primera parte del párrafo quinto del precepto legal invocado prevé que el Consejo General puede realizar ajustes a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, este se refiere a mover el periodo de los 30 días a un espacio de tiempo anterior o posterior al previamente definido en la convocatoria de mérito, a fin de garantizar los plazos de registro como candidatos, más no para disminuir o ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, tal como lo pretende el solicitante, pues de la segunda parte del párrafo quinto del mismo artículo, se desprende la intención del legislador en el sentido de que la duración del plazo para la actividad referida se ciña al periodo por él mismo definido.

Ahora bien, la Convocatoria citada se aprobó por el Consejo General el día 1° de noviembre de 2017, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017** y publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado a partir del día 2 de noviembre siguiente, así como en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral, lo anterior, en correlación

con el principio de máxima publicidad que deben observar las autoridades electorales.

En virtud de lo anterior, si el ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, considera que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano es insuficiente, lo procedente era promover el medio de impugnación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 8, en cuanto a que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, así también el artículo 348 del Código Electoral, dispone que los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por ese Código y tienen por esencia lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección, en ese tenor los medios de impugnación tienen como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Ahora bien, tomando como referencia la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada con el número de expediente **SDF-JDC-80/2015**, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la cual se determinó que:

*“... sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un plazo mayor para convencer a los sufragantes de que deben avalar su inscripción como candidatos y, adicionalmente, precedieran a realizar su*

*campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta que estos últimos solamente tendrían el plazo que duraran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta. Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar el respeto al principio de equidad, en el planteamiento relativo a la desproporción que, en concepto del partido accionante, existía entre los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República, senador y diputado para recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, con el periodo de un año que se otorga a las organizaciones que pretendan erigirse como partidos políticos de nueva creación”.*

Derivado de lo antes expuesto y, considerando la etapa en que se encuentra el desarrollo del proceso, este Consejo General, considera improcedente ampliar el plazo de 30 días establecido en los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 22 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz, máxime que, como quedó establecido, el ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, al manifestar su intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente y no impugnar en tiempo y forma el contenido de la multicitada Convocatoria, consintió los plazos en ella establecidos.

- 11 Aunado a los argumentos establecidos en el considerando precedente, el peticionario solicita que de no ser procedente la ampliación del plazo de captación de apoyo ciudadano, se elimine el total de firmas establecidas en el municipio de Yanga, Veracruz, sin embargo, el artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral, establece:

“Artículo 269. ...

*Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos. ...”*

En términos de lo anterior y de acuerdo al **Anexo 5 B**, de la Convocatoria, para obtener el registro como candidatura independiente al cargo de Diputación, el aspirante deberá presentar un porcentaje de apoyo ciudadano equivalente a:

| Distrito Local             | Clave | Municipio            | Lista          | 2%    | 3%           |
|----------------------------|-------|----------------------|----------------|-------|--------------|
| 19                         | 14    | Amatlán de los Reyes | 29,909         | 598   |              |
| 19                         | 46    | Córdoba              | 149,360        | 2,987 |              |
| 19                         | 196   | Yanga                | 13,144         | 263   |              |
| <b>Distrito Córdoba 19</b> |       |                      | <b>192,413</b> |       | <b>5,772</b> |

Respecto a lo anterior, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó, entre otros temas, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido.

- *El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano.*
- *El porcentaje de apoyo ciudadano, no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones.*

En esa tesitura, los porcentajes de apoyo ciudadano, constituyen una medida que encuentra apoyo en la normativa electoral, por ser esta razonable, idónea y necesaria, ya que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo.

En este sentido, la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que se solicite se traduce en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, en cuanto opción real, pero no debe afectar al núcleo esencial del derecho.

Abundando a lo antes expuesto, es inconcuso que la petición del aspirante a candidato independiente conlleva la inaplicación de una norma, en este caso, lo establecido en el artículo 267, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral, por lo que, es improcedente la eliminación total de las firmas establecidas en el municipio de Yanga, toda vez que, la competencia para determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral corresponde a las Salas del Tribunal Electoral de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

...

X. *Las demás que señale la ley.*

...

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.** En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...". (Énfasis añadido)*

En razón de los argumentos vertidos con antelación, este Consejo General considera improcedente la petición del aspirante a candidato independiente por cuanto hace a la eliminación total de las firmas que corresponde recabar en el municipio de Yanga, por lo que, el peticionario debe apegarse en estricto derecho a los porcentajes establecidos en el artículo 267, párrafo segundo del Código Electoral y debidamente determinados en el Anexo 5 B de la Convocatoria.

- 12 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C, 99 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, 267, 269 y 348 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la solicitud planteada por el Aspirante a Candidato Independiente Oscar Gabriel Hernández López, al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX de Córdoba, Veracruz, en el Proceso Electoral 2017-2018, en el sentido siguiente:

**“Resulta improcedente la petición del ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, por lo que deberá apegarse en estricto derecho a los porcentajes establecidos en el artículo 267, párrafo segundo del Código Electoral y a los plazos establecidos en la Convocatoria.”**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al ciudadano **Oscar Gabriel Hernández López**, en el domicilio proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.



**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**